



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Pretensión indemnizatoria por perjuicios
DEMANDANTE	Cristian Eduardo Pacheco Solano
DEMANDADO	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
RADICADO	050013103 009 2023 00274 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **inadmisión**. En consecuencia, la parte demandante debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: Adecuar en forma debida, la formulación de las pretensiones cuando se acude a la **acumulación de ellas**, dado que la pretensión primera sobre la inscripción de la demanda en el inmueble del demandante por estar afectado el predio con la torre 1048 y Cables de Conducción de energía eléctrica de la línea de transmisión de Antioquia – Sabanalarga, es una solicitud propia del proceso especial de servidumbre, que se excluye con la pretensión de indemnización de perjuicios reclamada.

O, aclarar, si lo que se trata es de la medida cautelar de que alude el art. 590 del c. G. del P.

Igual ocurre con la pretensión cuarta en lo que refiere al **traspaso del inmueble a nombre de la demandada** I.S.A., en virtud de la **ocupación** hace con servidumbre de energía, dado que estamos en presencia de trámites diferentes, puesto que si bien es el proceso verbal aplicable a ambos (servidumbre e indemnización de perjuicios), cuenta aquel, el de la servidumbre, con un trámite especial que impide acumularse.

SEGUNDO: Aclarar la pretensión segunda, explicando la razón por la cual, se reclama la suma de \$1.712.750.000 en razón de la estimación de los perjuicios



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

por la ocupación del bien y en la pretensión tercera reclama también a título indemnizatorio de perjuicios la suma de \$580.000.000.

Como parte de la estimación bajo juramento, estas cifras deben hallarse plenamente explicadas sobre su origen, conceptos y aplicación de fórmulas matemáticas que expongan su razón, de ser el caso.

TERCERO: Frente a la pretensión tercera sobre el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición tiene una estimación seria y fundada a través de la cual:

[1] explique y discrimine los daños reclamados –descripción fáctica de la operación-; y

[2] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar dicha suma, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Conforme con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se debe incluir un acápite de **juramento estimatorio**, en el cual, como se anunció en el ordinal tercero, **explique razonadamente** cuál es la cuantía de la suma reclamada que debe estar acorde con pretensiones y hechos de la demanda, origen de esas sumas, valores discriminados y las operaciones aritméticas que den cuenta de ello, de ser el caso.

QUINTO: La parte actora debe aportar la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia a ella, con el escrito de demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin, además, de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de este introductorio, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 ibidem y, con el artículo 621 ídem.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Se adjuntará la constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, remisión que debe incluir el memorial de subsanación de requisitos.

SÉPTIMO: La solicitud de pruebas periciales, referidas en el literal III) del acápite de pruebas, deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., toda vez que la posibilidad de que el despacho sea quien nombre un auxiliar de la justicia para desarrolle una experticia no es procedente de conformidad con dicha norma. Es a la parte a quien atañe adosarlo con la demanda.

OCTAVO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte demandante, atendiendo lo previsto en el N° 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, integrará y reproducirá en un solo escrito, la demanda con las modificaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4bc1aec8590be73ffaba400a15387ca82987b66fb5beea37c1e682e4df64a7**

Documento generado en 28/09/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>